REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00602-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el demandado Mateo Lopera Torres otorga poder a apoderado judicial para que lo represente, éste cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto.

Así mismo se incorpora al expediente la respuesta enviada el 08 de octubre de 2021 por la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia, mediante la cual informa el acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo identificado con Placas TSW-577:

Secretaría de Movilidad y Tránsito.
NIT.890.983.716-1
Ciudad de Marinilla
Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

281 – 8880

Marinilla 01 OCT 2021

Señora
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Carrera 52 N° 51-68
Itagüí- Antioquia

ASUNTO: Radicado 05360 40 03 002 2021 00602 00, Registro Interno 01-280-2021-0008104.

Atendiendo a su solicitud, nos permitimos informar que se procedió con la inscripción de la medida cautelar de embargo al vehículo de placas TSW577.

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO MONTOYA SALAS
Técnico Licencias y Matriculas (E)

Elaboró y Proyecto Cristian Camilo Montoya

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
www.marinilla-antioquia.gov.co
@marinillaantioquia

De otro lado, se incorpora el escrito allegado por la señora Diana Milena Londoño Zapata, quien aduce ser la propietaria del vehículo embargado, aportando copia del RUNT a fin de demostrar la titularidad sobre el bien, oponiéndose al embargo y solicitando el levantamiento de la medida de embargo, solicitud que se pone en conocimiento de las partes a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcxJ6TCvqR1CunpHXqz7w3wBsEuxYJJSpuD4MEhMW4goDg?e=d1tae1

Ahora, bien, no es procedente acceder a la solicitud de la señora Londoño Zapata, por cuanto dicha petición no se ajusta a lo consagrado en los numerales 7° y 8° del Artículo 597 del Código General del Proceso, conminándola a consultar con un profesional del derecho a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa en la presente Litis y bajo los presupuestos de Ley, si así lo considera.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Mateo Lopera Torres del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde la notificación por estado de este auto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO con T.P 116.955 del C. S de la J., para que represente los intereses del demandado en los términos del poder otorgado. Téngase como correo electrónico para efectos de notificación: causmequintero@yahoo.es.

TERCERO: Notificado por estado el presente auto, empieza a correrle a la parte demandada para contestar la demanda, por lo que se le remitirá el

expediente digital, al correo electrónico suministrado por el profesional del derecho, este es, causmequintero@yahoo.es

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Marinilla, en la que acata la medida de embargo del vehículo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue el historial del vehículo con Placas TSW 577 de Marinilla, en donde conste el registro del embargo a órdenes de este Despacho, a fin de expedir el despacho comisorio respectivo, indicando además el municipio donde circula el automotor para efectos de la comisión.

SEXTO: No acceder a lo solicitado por la señora Diana Milena Londoño Torres, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

010

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc4355f076a70c2d4073a7b3480990bb09171a8ab656ce9a0d7ae98e3319d3d**
Documento generado en 21/01/2022 12:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica